

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 AGO 2017	
Recibido.....	12 ^aHs.
Exp. N°.....	33498.....SENADO



9

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Udo. en revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y regular condiciones necesarias para posibilitar a la población el acceso a una vivienda digna, priorizando la adquisición de la primera vivienda del núcleo familiar.

ARTÍCULO 2 - Expropiaciones. Declárase genéricamente de interés general y sujetos a expropiación los terrenos aptos para la construcción de viviendas y/o planes habitacionales, de acuerdo a los convenios que en ese sentido suscriban el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, y los municipios y comunas que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 3 - Bienes sujetos a expropiación y/o compra. Los municipios y comunas de la Provincia propondrán al Poder Ejecutivo los inmuebles sujetos a expropiación o compra, dictando las ordenanzas y normativas correspondientes, y el Poder Ejecutivo tratará las propuestas con carácter preferencial y urgente, a efectos de concretar el trámite expropiatorio o la compra.

ARTÍCULO 4 - Financiación, montos y plazos. La financiación incluye el valor de la construcción, de la instalación de los servicios esenciales y del terreno. El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y plazos requeridos para otorgar los créditos y recuperar los valores asignados.

ARTÍCULO 5 - Fuente de financiación. A efectos de asumir la financiación prevista en el artículo precedente, se debe afectar anualmente hasta el veinte por ciento (20 %) del total de recursos ejecutados en el ejercicio anterior del Fondo Federal Solidario, durante la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Distribución de los fondos. Los montos asignados de acuerdo al artículo 5 se deben distribuir de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en partes iguales para cada uno de los diecinueve (19) departamentos de la Provincia y el otro cincuenta por ciento (50%) de acuerdo al indicador que al efecto formule el Poder Ejecutivo, que contemple la cantidad de habitantes y necesidades básicas en materia de vivienda.

ARTÍCULO 7 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado del Hábitat .



10

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 8 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 9 - Adhesión de Municipios y Comunas. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir al presente régimen.

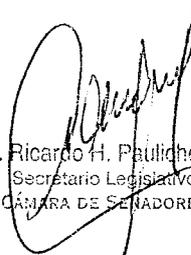
ARTÍCULO 10 - Comisión de Seguimiento. Créase una Comisión de Seguimiento de la presente ley, constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que intervendrá exclusivamente en la aprobación de las asignaciones de fondos que proponga el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11 - Vigencia. Fíjase la vigencia de la presente ley en cinco (5) años a partir de su sanción.

ARTÍCULO 12 - Otras disposiciones. Para las situaciones que no se encuentren previstas en esta norma, será de aplicación lo que establezca la ley 6690.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES


D.F.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES